

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 028-2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE BECAS ESCOLARES QUE OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO QUE CONTENGA: DATOS DEL BENEFICIARIO, DATOS DE LOS PADRES DEL BENEFICIARIO, DIRECCIÓN, MONTO DEL APOYO, GRADO ESCOLAR, ESCUELA A LA QUE ACUDE EL BENEFICIARIO, POR EL PERIODO DEL 01 DE SPETIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)) Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES

[Handwritten signature]

EFFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas seis y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó

al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio del año inmediato anterior, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, feneció sin que hubiere remitido documentación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentadas las copias certificadas de los oficios marcados con los números MIY/UMAIP/08-VII-2014 y MIY/UMAIP/31-VII-2014, de fechas cuatro y diez de julio del mencionado año, dictados en los expedientes 244/2014 y 252/2014, respectivamente; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que la Titular de la Unidad de Acceso compelida, por una parte, solicitó una prórroga de tres días a fin de dar cumplimiento al acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y por otra parte informó que el día catorce de julio del año en cuestión procedería a enviar las documentales que le fueren requeridas en dicho auto; en tal virtud, se requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe remitiera información que ordenare poder a disposición a través de la determinación de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 028/2014, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en las fracciones del artículo 56 de la Ley de la Materia

DÉCIMO.- El día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- El nueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentados a la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y al C. Arturo Laureano Cocom Ake, Titular en funciones de la referida Unidad de Acceso, con los oficios

MIY/UMAIP/021-IX-2014 y MIY/UMAIP/002-X-2014, de fechas veintidós de septiembre y seis de octubre del citado año, respectivamente, mediante los cuales en el primero remite el oficio número MIY/UMAIP/18-IX-2014 de fecha diecisiete de septiembre, y con el segundo diversos anexos; ahora bien, a través del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se le ordenó a la Unidad de Acceso en comento remitir la información que hubiere puesto a disposición del impetrante en la resolución del veintisiete de abril del propio año, siendo que, a fin de solventarle mediante oficio número MIY/UMAIP/002-X-2014, remitió las constancias que a su juicio corresponden a las puestas a disposición en la citada resolución; continuando con el análisis a las documentales mencionadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día doce de diciembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 757, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en lo que atañe al particular, la notificación se realizó mediante cedula el catorce de enero de dos mil quince.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de veintidós de enero del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del citado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído

DECIMOCUARTO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 805, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- En fecha diecisiete de marzo del propio año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 918, el día veintiuno de agosto de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada el acuerdo descrito en el segmento DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 028/2014, se advierte que el particular requirió *el padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, y escuela a la que acude el beneficiario*

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE

ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsecuentes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, la información inherente al *padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, y escuela a la que acude el beneficiario*, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los *destinatarios* y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley,

entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 028/2014.

De la simple lectura efectuada al ocuroso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó el padrón de beneficiarios de becas escolares que otorgó el Ayuntamiento, que contenga: datos del beneficiario, datos de los padres del beneficiario, dirección, monto del apoyo, grado escolar, escuela a la que acude el beneficiario, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: *"Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos. . . Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."*

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la reserva que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva

determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/022-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de sesenta y tres fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio perpetrado a las documentales aludidas, se desprende que de las sesenta y tres que se ordenaron entregar al C. [REDACTED] únicamente cuarenta y seis corresponden a las que son de su interés; toda vez, que constituyen los listados de beneficiarios del Programa Municipal de Becas, inherentes al período que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a éstas, mismas que a continuación se enlistan:

- a) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: noviembre 2012, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- b) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: diciembre 2012, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- c) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: enero 2013, signado

- por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
- d) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: febrero 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - e) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: marzo 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - f) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: abril 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - g) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: mayo 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - h) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: junio 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - i) Copia del Programa Municipal de Becas del mes de pago: julio 2013, signado por el C. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal, constante de cuatro fojas útiles.
 - j) Copia del Programa Municipal de Becas de Transporte, expedido por el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de diez fojas útiles.

Del análisis efectuado a los incisos de la **a)** a la **j)**, contenidos en cuarenta y seis fojas útiles, se advierte que sí corresponden a la información que el impetrante desea obtener, toda vez, que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que amparan las becas escolares y apoyos a estudiantes que otorgó el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el **Tesorero Municipal**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros*

contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; ..., tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuarenta y seis fojas de las sesenta y tres que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de becas escolares otorgadas por el Ayuntamiento.

Continuando con en análisis a las referidas constancias, se desprende que la autoridad determinó clasificar los datos inherentes a la dirección, grado escolar y escuela a la que asisten los beneficiarios, en razón de ser información personal, de conformidad a lo previsto en la fracción I del numeral 8 de la Ley de la Materia, y que por ende, pudiera revestir de naturaleza confidencial acorde a lo dispuesto en el diverso 17, fracción I, de la referida Ley; asimismo, se vislumbra que también contiene datos relativos a la firma de los beneficiarios, que también pudieren encuadrar en la clasificación de datos confidenciales; en tal virtud, en los párrafos subsecuentes, esta autoridad resolutora constatará, por una parte, si la clasificación efectuada por la autoridad se encuentra apegada a derecho, y por otra, analizará de oficio si existen datos adicionales que deben permanecer con dicho carácter.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED] contiene datos personales, a continuación se entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS

OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas

prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las cuarenta y seis fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las becas escolares otorgadas a estudiantes, se advirtió que todas contienen datos personales, como son el grado escolar, escuela a la que acuden los beneficiarios de los apoyos y las firmas; se dice lo anterior, pues en lo relativo nombre de la escuela y la carrera a la que pertenecen los estudiantes de los apoyos otorgados, es información que permite conocer acerca de la vida privada de las personas, y permite determinar información inherente a su preparación e intelecto, la cual constituye un dato personal, ya que, la Ley es clara al precisar que los concernientes a éstos son de dicha naturaleza, y no deben ser proporcionados, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad realizada en las facturas relacionadas en los numerales de la a) a la j) en cuanto al nombre de la escuela y la carrera a la que pertenecen los beneficiarios.

Ahora bien, respecto a las que fueron descritas en los incisos de la a) a la i), se desprende que en adición a los datos clasificados por la autoridad, contienen en adición las firmas de los beneficiarios, la cual también deberá ser clasificada de conformidad al artículo 17, fracción I, por constituir datos personales acorde al ordinal 8, fracción I, ambos de la Ley de la materia, pues la firma es considerada como un

atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien los datos relativos a la dirección y el nombre de los padres de los beneficiarios, no fue proporcionada, esto en nada afecta la prerrogativa de acceso a la información pública, pues aun cuando las documentales los contuvieran, también revestirían carácter confidencial, en virtud de ser datos personales.

Ahora, en lo que atañe a la **modalidad** de la información solicitada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si esta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, constantes de diecisiete fojas útiles, que no están vinculadas con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de sesenta y tres copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$63.00 (sesenta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuarenta y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de diecisiete fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, omitió clasificar las firmas de los beneficiarios.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (el padrón de beneficiarios de las becas), y clasificó datos relativos a la escuela y a la carrera en la que se encuentran los beneficiarios, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso **compelida omitió** clasificar los datos personales atinentes a las firmas, que obran en las fojas enlistadas en los incisos de la **a)** a la **i)**, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en, No. de Registro: 193758, Novena Época, *Jurisprudencia*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de

1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente a las constancias descritas en las letras de la **a)** a la **j)** se ordena su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, el nombre de la escuela y la carrera a la que pertenecen los beneficiarios de los apoyos escolares, y las firmas de los mismos.

NOVENO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a las firmas que aparecen insertas en los incisos

de la letra a) a la i).

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las documentales que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: cuarenta y seis fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo

General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA